



Señora Juez, le informo que el señor apoderado de la ejecutante solicita requerir al pagador del fondo de Pensiones Colpensiones, por la suspensión de las medidas de embargo decretadas.
Usiacurí, junio 2 de 2023.

El Secretario.

Franklin Luján Bossa.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. USIACURÍ - ATLÁNTICO, DOS (2) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICADO No. 08849408900120130014100
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA "COOCREDIPRISA"
DEMANDADO: ARNALDO CHARRY FERRER

Atendiendo el memorial presentado por señor apoderado de la demandante, donde solicita se decreten nuevamente las medidas de embargo que pesan sobre el demandado, las cuales han sido suspendidas por el señor Pagador del Fondo de Pensiones COLPENSIONES.

Que verificado el presente proceso, encontramos que el mismo cuenta con auto de seguir delante de fecha agosto 22 del año 2014, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado; además encontramos que la medida de embargo y secuestro fue impartida por el despacho mediante auto de fecha mayo 26 del año 2014 (folio 44 C.O) y materializada mediante oficios JPPMU-00171- del 27 de mayo del año 2014, la cual fue reiterada mediante oficios JPPMU-1070 del 2 de septiembre del año 2016 y el JPPMU-0560 del 1 de junio del año 2017; es decir; dentro de la actuación procesal no existe orden de levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

Que verificada la plataforma del Banco Agrario correspondiente a la cuenta judicial de este despacho judicial, se tiene que se han descontado al demandado dentro de la presente actuación, títulos por la suma de \$5.373.733.00, los cuales han sido entregados a la ejecutante, sin llegar a superar la suma de la liquidación del crédito más las costas que a la fecha del 15 de septiembre de 2014 corresponden a la suma de \$10.322.618.00.

En ese orden, le asiste la razón a la ejecutante, por lo que se dispone el despacho a oficiar al señor Cajero Pagador del Fondo de Pensiones Colpensiones, a efecto de que le dé cumplimiento a la medida de embargo ordenada por auto de fecha 26 de mayo del año 2014, que decretó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión devengada por el señor demandado ARNALDO CHARRIS FERRER.

Que al considerar lo establecido en el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. que establece de manera textual lo siguiente:

*"Artículo 44. **Poderse correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales.
1.....2.....3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. 4 (.....)".*

Por lo anteriormente señalado el Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Usiacurí:

RESUELVE.

PRIMERO: REQUIÉRASE al señor Tesorero y/o Pagador del Fondo de Pensiones "COLPENSIONES", para le dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de mayo del año 2014, consistente en el embargo y retención del treinta por ciento (30 %) de la pensión que devenga el demandado señor **ARNALDO CHARRY FERRER** identificado con la C.C. No. 7.438.828, limitando la medida en la suma de \$10.322.618.00.

SEGUNDO: OFICIAR al señor pagador y/o tesorero del Fondo de Pensiones COLPENSIONES, para que explique al despacho, los fundamentos de haber suspendido la



medida de embargo ordenada sobre la pensión devengada por el demandado **ARNALDO CHARRY FERRER** identificado con la C.C. No. 7.438.828, en el auto de fecha 26 de mayo de 2014; indicando que los descuentos ordenados deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta del Banco Agrario sucursal Baranoa No. 088492042001. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ADVIERTASE al señor Pagador y/o Tesorero del Fondo de Pensiones COLPENSIONES de los poderes correccionales de que trata el artículo 44 del C.G.P. Advirtiéndoles igualmente que el incumplimiento a la orden anterior, hace al pagador responsable solidario de la cantidad no descontada y puede hacerse acreedor a la sanción estipulada en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez.

Firmado Por:

Genoveva Del Carmen Contreras Lora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50debeb14f7676df39fa7fa1871c9a754be9f4552b71dcb30abf65fa315f45f0**

Documento generado en 05/06/2023 07:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>